



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1**

c/ San Roque, 4 - 1ª Planta

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.82

Fax.: 848.42.40.99

SENT1

Sección: C

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO**

**ELECTORAL**

**Nº Procedimiento: 0001039/2015**

NIG: 3120144420150003585

Materia: Materia electoral

Resolución: Sentencia 000088/2016

En la ciudad de Pamplona/Iruña, 02 de marzo del 2016. La Ilma. Sra. DÑA. MARIA TERESA RETA CARCAMO, Jueza de Apoyo del Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Pamplona/Iruña.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

Visto el procedimiento número 0001039/2015 sobre Materia electoral iniciado en virtud de demanda interpuesta por SINDICATO MEDICO DE NAVARRA contra SERVICIO NAVARRO DE SALUD, AFAPNA SINDICATO, UNION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE NAVARRA y EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que el día 19 de noviembre de 2015 la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 20 de noviembre de 2015 en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 23 de febrero de 2016, al que previa citación en legal forma comparecieron SINDICATO MEDICO DE NAVARRA asistido y representado por el Letrado D. JESUS MARIA BAYO MORIONES y por la parte demandada SERVICIO NAVARRO DE SALUD asistido y representado por el Letrado del Gobierno de Navarra D. IGNACIO IPARRAGUIRRE, AFAPNA SINDICATO representado por DÑA. CONSUELO HERRERA CORERA, UNION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE NAVARRA asistido y representado por el Letrado D. DANIEL COLIO SALAS y no compareció pese a estar citada en legal forma EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA; quienes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, proponiéndose las pruebas que, una vez admitida por S.Sª., se practicaron con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme refleja el soporte apto para reproducir imagen y sonido.

**SEGUNDO.-** Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El día 1/11/2015, se dictó laudo arbitral en el Procedimiento Arbitral nº 31/2015, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el cual se desestimó la impugnación efectuada por el Sindicato Médico de Navarra frente a la decisión de la Mesa Electoral Coordinadora del SNS-O adoptada el día 2/11/2015.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Pamplona, dictada en el Procedimiento Electoral 553/2015, estimaba la demanda interpuesta por el sindicato AFAPNA y declaraba la nulidad del Laudo Arbitral de 25 de mayo de 2015 y el derecho a la inclusión de la Sra. Minguez como candidata de AFAPNA y la retroacción del proceso electoral hasta el momento de proclamación de la candidatura del sindicato AFAPNA, con anulación de los actas, actas y resultados habidos con posterioridad.

**TERCERO.-** Por Resolución de 28/9/2015, la Directora General de Función Pública del Gobierno de Navarra dictó Resolución 2364/2015, resolviendo:

1º.- Dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia nº 327/2015, dictada con fecha 21 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona, en el Procedimiento Electoral dimanante de los autos número 553/2015, a instancia de don Juan Carlos Laboreo Vida, y, en su virtud, reconocer el derecho de la organización sindical AFAPNA a la proclamación definitiva de la candidatura presentada en el proceso seguido para la celebración de elecciones sindicales en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (laborales), ordenando la retroacción del proceso electoral hasta el momento de la proclamación definitiva de la referida candidatura y la repetición de todos los actos y actuaciones posteriores a ese momento.

2º.- Ordenar al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que promueva las actuaciones necesarias en orden al cumplimiento del pronunciamiento judicial recaída en los términos señalados.

3º.-Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Personal y Relaciones Laborales, al Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud—Osasunbidea, y notificarla a don Juan Carlos Laboreo Viela (AFAPNA) y a las organizaciones sindicales CCOO, ELA y SNN a los efectos oportunos.

**CUARTO.-** Se celebró el día 2/11/2015 reunión de la Mesa Electoral coordinadora del ámbito del SNS-Osasunbidea, recogiendo acta que obra en autos (folios 28 y 29) y se da por reproducida. En ella se recoge que se había realizado consulta al Servicio de Trabajo que indicaba que sólo las personas que estuvieran en el censo electoral en aquel entonces y mantuvieran la condición de trabajadores podrían votar. Entendió la Mesa electoral que:

1º. Hay que ejecutar la sentencia en sus propios términos.

2º. El censo electoral tiene que ser el que se aprobó en su momento, el día 17 de abril de 2015.

3º. Aquellas personas que, aún estando incluidas en el censo electoral, no fueran trabajadores el día de la votación no pueden votar.

4º. Igualmente considera que no se puede incluir a ningún trabajador más dado que el censo ya está aprobado y la sentencia lo que ordena es la retroacción del proceso electora) hasta la proclamación definitiva de la referida candidatura y la repetición de todos los actos y actuaciones posteriores a ese momento, siendo posterior a [a aprobación del censo.

**QUINTO.-** La Mesa elaboró el censo electoral no incluyendo a 94 trabajadores que no prestaban servicios en el Servicio Navarro de Salud pero que estaban incluidos en el censo en abril de 2015, no incluyendo tampoco a 94 nuevos trabajadores que llevaban seis meses prestando servicios y tenían más de 16 años (no controvertido).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Solicita la parte demandante que se declare la nulidad o se anule el laudo arbitral impugnado, se ordene la elaboración de un nuevo censo electoral en el que se excluya al personal que no mantenga relación laboral con el SNS-O a fecha de votación y se incluya al personal laboral que reúna los requisitos para ser electores a fecha de elaboración del nuevo censo o a fecha de votación y subsidiariamente, mantenga la validez del censo electoral aprobado el día 17/4/2015 respetando el derecho al voto de todo el personal incluido en el mismo y se retrotraiga el proceso electoral al momento inicial del cumplimiento de la Resolución 2364/2015 del Director General de Función Pública, con anulación de los actos, actas y resultados habidos con posterioridad.

SERVICIO NAVARRO DE SALUD-Osasunbidea solicitó que se dictara una sentencia ajustada a derecho.

Unión Sindical de CCOO se opuso a la estimación de la demanda. Señaló que en el suplico de la demanda segundo y tercero se pide que se ordene la elaboración de un nuevo censo electoral a fecha de votación, pero no dice qué fecha de votación se está refiriendo, dado que hubo dos votaciones, en mayo de 2015 y la de 17 de noviembre de 2015. En cuanto al fondo, entiende que el laudo arbitral es correcto, por cuanto que se ajustó a lo dispuesto en la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Pamplona. La discrepancia entre las partes radica en que la Sentencia del JS 3 ordenaba retrotraer las actuaciones al momento de proclamación de candidaturas pero no al momento de elaboración de candidaturas o del censo, sino al momento de proclamación de las mismas. Por ello, todos los actos anteriores, tienen validez y deben pervivir en el tiempo. El laudo señala que partiendo de aquel censo electoral, lo único que hay que hacer es que aquellos trabajadores que estaban en aquel censo y que en el momento de votación no sean trabajadores no voten.

La parte demandante aclaró que la fecha de votación a la que se refería el suplico de la demanda es la de la nueva votación que se produzca en el caso de que se estime la demanda y se declare la nulidad de actuaciones.

Sindicato AFAPNA solicita que se dicte una sentencia ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** Los hechos han sido declarados probados en virtud de la prueba documental obrante en autos.

**TERCERO.-** Entiendo que la decisión de la Mesa Coordinadora de que del censo electoral se excluyera a los trabajadores que ya no prestaban servicios en el ámbito de las elecciones y no se incluyera a aquellos trabajadores que habían comenzado a prestar servicios desde que se declaró la nulidad de actuaciones es una decisión perfectamente revisable tanto por el árbitro, como este mismo justificó en la Consideración Cuarta del laudo, como en vía jurisdiccional. Se debe lo anterior a que la decisión de la Mesa no se limitó a cumplir lo ordenado en sentencia, que era la retroacción de actuaciones, sino que además adoptó la decisión de no incluir en el censo en noviembre de 2015 a los 94 trabajadores que habían dejado de prestar servicios entre abril y noviembre de 2015, aplicando el criterio de que no podían ser votantes quienes no fueran trabajadores en el momento de la votación. Aplicando el mismo criterio de la Mesa a la cuestión planteada, y en sentido contrario, han de ser votantes las personas que presten servicios en el momento de la votación y cumplan los demás requisitos establecidos en la ley.

Como es sabido, establece el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores que: “ Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.”

La decisión de la Mesa de no incluir a los 94 trabajadores que ya no prestaban servicios en noviembre de 2015 pero no incluir a los 94 trabajadores que habían comenzado a prestar servicios sin duda altera los resultados del proceso electoral, tal y como señala la parte demandante, al modificar la cantidad de votantes sin correspondencia con la realidad del momento en que se efectúa la votación. Señala el laudo que incluir a los nuevos trabajadores supondría el incumplimiento de lo establecido en la referida sentencia. Sin embargo, por una parte se excluye a 94 trabajadores que formaban parte del censo electoral en abril de 2015, sin que la sentencia hiciera referencia a que debiera llevarse a cabo. Por otra parte, la sentencia ordena la retroacción de actuaciones hasta el momento de proclamación de candidatos, pero tal y como señala la Consideración Cuarta del Laudo, la adecuación del censo electoral definitivo es una decisión de la Mesa coordinadora en ejercicio de sus funciones, por lo que tenía potestad para adecuarlo en el mes de noviembre de 2015 al número

real de trabajadores. Entiendo que el hecho de que el número de votantes sea inferior o superior sí que altera la representatividad de los diferentes sindicatos en el órgano de representación de los trabajadores, tal y como sostiene el sindicato demandante, por la propia naturaleza del procedimiento, como es sabido.

En definitiva, entiendo que la demanda ha de ser estimada, debiendo anularse el laudo arbitral impugnado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, ordenándose la elaboración de un nuevo censo electoral, que excluya al personal que no mantenga relación laboral con el SNS-O a fecha de la votación e incluya al personal que reúna los requisitos para ser electores a fecha de elaboración del nuevo censo. Entiendo que la fecha de referencia ha de ser la fecha de elaboración del nuevo censo por la dificultad que conllevaría ordenar incluir en el censo electoral a los trabajadores que presten servicios a fecha de la votación cuando el momento del censo electoral es anterior a la de la votación.

**CUARTO.-** Contra esta sentencia no cabe recurso (artículo 132 de la LRJS).

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que ESTIMO la demanda interpuesta por SINDICATO MÉDICO DE NAVARRA frente al SERVICIO NAVARRO DE SALUD, SINDICATO AFAPNA, UNIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE NAVARRA y EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA y en consecuencia anulo el laudo arbitral dictado en el Procedimiento nº 31/2015-NONIE, ordeno la elaboración de un nuevo censo electoral en el que se excluya al personal que no mantenga relación laboral con el SNS-O a fecha de votación y se incluya al personal laboral que reúna los requisitos para ser electores a fecha de elaboración del nuevo censo y se retrotraiga el proceso electoral al momento del cumplimiento de la Resolución 2364/2015 del Director General de Función Pública, con anulación de los actos, actas y resultados habidos con posterioridad.

Notifíquese a las partes la anterior Sentencia, con la advertencia de que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, salvo el recurso de Suplicación por quebrantamiento de forma, conforme al art. 191.3 apartado d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.